

HISTORIA CONSTITUCIONAL SINALOENSE

José Antonio GARCÍA BECERRA
Luis Javier ALGORRI FRANCO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Estado de Occidente*. III. *Estado libre y soberano de Sinaloa en el siglo XIX*. IV. *Las Constituciones de Sinaloa en el siglo XX y sus reformas*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia del constitucionalismo sinaloense tiene su antecedente más remoto, en el texto constitucional que rigió la vida política del Estado Interno de Occidente de 1825 a 1831. La erección de éste, como tal, se debió al triunfo de las ideas federalistas sobre las centralistas en el primer Congreso Constituyente del México independiente.

Una vez proclamada la independendia, en septiembre de 1821, el gobierno provisional se dio a la tarea de crear un orden constitucional, para lo cual, se instaló en febrero del siguiente año el Congreso. Los diputados ahí congregados, declararon ser los representantes de la nación y estar legitimados para decidir el devenir del pueblo mexicano, al residir en ellos la soberanía nacional. Con base a esto, aprobaron que la religión católica fuera la única en el estado, y que el régimen monárquico-constitucional, representativo y hereditario fuera la forma de gobierno, denominándolo Imperio mexicano, llamando al trono a Agustín de Iturbide, tal y como lo señalaba el Tratado de Córdoba. También fue aprobado por el Congreso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Este documento declaró abolida la Constitución española en toda la extensión del Imperio, y se erigió como el sustento de la organización política mexicana hasta en tanto el Congreso Constituyente expidiera la carta fundamental.

Sin embargo, el levantamiento en armas de Antonio López de Santa Anna, y su proclama de desconocer el Imperio de Iturbide, así como su insistencia en la reinstalación del Congreso Constituyente, tuvo como consecuencia, que a principios de marzo de 1823, Iturbide reinstalara al disuelto Congreso y abdicara ante él.

El Congreso consideró, el 8 de abril, que no había lugar a discutir la abdicación por haber sido nula la coronación, y declaró ilegales los actos realizados desde la proclamación del Imperio, e insubsistente la forma de gobierno establecida en el Tratado de Córdoba y el decreto de febrero de 1822, por el que se aprobó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

El nuevo Congreso Constituyente, que remplazaba al anterior en su tarea de elaborar el texto constitucional, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después llevó a cabo su sesión solemne.

Miguel Ramos Arizpe, uno de los constituyentes más avezados en las lides parlamentarias, y quien había representado a la otrora Nueva España en las Cortes de Cádiz, se puso a la cabeza del partido federal y fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución.

El 20 de noviembre dicha Comisión presentó el Acta Constitucional anticipo de la Constitución, la discusión de ésta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824. Tal propuesta fue aprobada casi sin variantes, denominándosele Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Hasta el 1o. de abril fue cuando el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución, la cual fue aprobada con algunas modificaciones por la asamblea el 3 de octubre del mismo año, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 de octubre y publicada al día siguiente por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El Acta Constitutiva de la Federación enunció en su artículo 7o. a los estados integrantes de la Federación, entre los cuales se encontraba el Interno de Occidente, compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa.

Por su parte, el texto final de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, comprendió en su artículo 5o. las partes de la Federación, considerando a los estados de Sonora y Sinaloa como uno solo.

II. EL ESTADO DE OCCIDENTE

El Estado de Occidente inició su labor constitucional el 12 de septiembre de 1824, al instalarse el primer Congreso Constituyente en la Villa de El Fuerte, que había sido designada capital del estado. Su primer acto fue nombrar gobernador a Juan Manuel Riesgo, quien ejercía el cargo de intendente provisional; amén de otros 42 decretos que expidió, antes de sancionar la Constitución Política del Estado Libre de Occidente, el 31 de octubre de 1825, y publicarla el 2 de noviembre del mismo año.

El texto de la Constitución del Estado de Occidente, fue de gran avanzada para su época en varias de sus disposiciones. Sin embargo, su espíritu fue más bien de corte liberal, al tenor de la Constitución Federal de 1824. No muy congruente resulta, por su tendencia liberal, encontrar en su contenido la intolerancia religiosa, al elevar a la religión católica como religión de estado, siguiendo en ese sentido, la corriente conservadora del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de Iturbide.

La carta fundamental del estado de Occidente, estatuyó como forma de gobierno, el régimen republicano, representativo, popular y federado. También decretó la división del poder político en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de acuerdo con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la que a su vez tomó la teoría de Montesquieu de la división del poder, de las ideas de los constituyentes mexicanos partidarios del sistema federal, asiduos lectores de la Constitución norteamericana de 1787 y de la teoría de los pesos y contrapesos en el ejercicio del poder de los federalistas Hamilton, Madison y Jay. No es óbice de lo anterior señalar que la Constitución española de Cádiz en 1812, texto en el cual varios constituyentes mexicanos participaron en representación de la Nueva España, contempló la división del poder político, retomando las ideas del barón de la Bredé y de Montesquieu de la Asamblea Nacional Francesa y de su Constitución de 1791.

El Poder Legislativo se constituyó en forma unicameral, con un Congreso compuesto de 11 diputados electos popularmente cada 2 años. El Ejecutivo por su parte, estuvo a cargo del gobernador del estado. Su periodo de gobierno era de 4 años, y tenía la posibilidad de ser electo nuevamente, una vez transcurrido un lapso igual. Se nombraba un vicegobernador para suplir las faltas del gobernador.

La Constitución del Estado Interno de Occidente, preveía la existencia de un Consejo de Gobierno con el carácter de cuerpo consultivo, para todos los casos de gravedad, que demandaran ilustración y consejo para el titular del Ejecutivo. El Judicial tenía bajo su responsabilidad los tribunales del estado, con una Corte de Justicia como órgano máximo, compuesta por 9 ministros y un fiscal, cuyo nombramiento correspondía al gobernador a propuesta del Consejo de Gobierno.

La Constitución en comento otorgó la facultad de votar, y también la de ser votados, a todos los ciudadanos en las elecciones locales. Por ello se reconoció la ciudadanía a los 21 años siendo solteros, y a los 18 siendo casados. Sin embargo, los procesos para elegir a las autoridades estatales no eran directos, aún y cuando se preveía que los diputados, gobernador, vicegobernador y los integrantes del Consejo de Gobierno serían electos popularmente, éstos eran en forma indirecta. Las elecciones se realizaban por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento. Las primarias se celebraban a nivel municipal, las secundarias a nivel de cabecera de partido y las de departamento se verificaban en la cabecera departamental. En el artículo 3o., el texto constitucional contempló, que el Estado Interno de Occidente se dividiera en 5 circunscripciones administrativas, lo cual servía también para los procesos electorales, siendo éstas: Arizpe, Horcasitas, El Fuerte, Culiacán y San Sebastián.

En resumen, podemos señalar, que las juntas primarias y secundarias sólo nombraban electores y los nominados en las secundarias conformaban la Junta de Departamento que era en realidad la que iba a decidir quiénes desempeñarían cada uno de los cargos políticos del estado. Cabe destacar, que para ser elector se requería, entre otras cosas, saber leer y escribir, con lo cual, la elección quedaba en pocas manos, pues sólo unos cuantos tenían acceso a la educación y en general eran los miembros de las familias prominentes.

La parte más destacada de la Constitución occidental, y en la cual se ubicó a la vanguardia nacional, es en el hecho de prescribir una serie de derechos para los ciudadanos. En este sentido el Constituyente de occidente fue más allá de lo previsto en la carta magna federal. Hasta el Constituyente de 1836 fue cuando se incluyeron muchas de estas prerrogativas en el texto fundamental de la nación mexicana.

Dentro de las garantías más importantes encontramos: igualdad ante la ley; libertad de escribir e imprimir sus ideas políticas; libertad para ejercer cualquier industria o cultivo; seguridad jurídica en cuanto a su

persona, domicilio y propiedades; así como acción popular para reclamar la observancia de la Constitución.

La realidad que imperaba en el Estado Interno de Occidente, con serios problemas y reacomodos en lo político, en lo económico y en el propio entorno social; así como las grandes distancias entre las comunidades y la capital del estado, hacía que estos postulados tan benéficos para la población, no fueran aplicados a plenitud. Esta situación, además, del cambio de la sede capital al partido de Alamos, ocasionó que los diputados sinaloenses pidieran la división del Estado de Occidente para que Sinaloa fuera un estado autónomo. Tal petición se remitió al Congreso nacional, el cual se vio impedido para discutirla y en su caso pronunciarse, toda vez que el artículo 166 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos señalaba claramente la imposibilidad de realizar reforma alguna a la carta magna hasta 1830.

El movimiento separatista sinaloense fructificó el 14 de octubre de 1830, fecha en que el Congreso de la nación, decretó que Sonora y Sinaloa quedarían cada uno como estados de la Federación. El 30 de enero de 1831 se verificó en Culiacán la elección para diputados que habrían de integrar el primer Congreso Constituyente sinaloense propiamente dicho.

La erección de Sinaloa como entidad federativa tuvo sus costos. Poco antes de decretarse la división del Estado de Occidente, la legislatura local aprobó que el partido de Alamos, que había pertenecido a El Fuerte por siglos, pasará a formar parte del distrito de Horcasitas. Los políticos sinaloenses en su euforia por la separación no repararon en este hecho. El primer Congreso Constituyente de sinaloa, siguió considerándolo como parte integrante del territorio sinaloense, pero el Congreso de la nación dio validez al decreto que lo había agregado al distrito de Horcasitas, perdiendo con ello Sinaloa una parte importante de su territorio.

III. ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA EN EL SIGLO XIX

1. *Constitución de 1831*

En marzo se instaló el primer Congreso Constituyente sinaloense en su capital Culiacán, nombrando como gobernador a Francisco Iriarte y como vicegobernador a Fernando Escudero. Además de la elección del

titular del Ejecutivo estatal, el Congreso realizó una amplia labor legislativa en el lapso de un año que duró su gestión. Su tarea incluyó, la división territorial del estado de Sinaloa en los siguientes partidos: El Rosario, Concordia, Villa de la Unión, San Ignacio, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa, El Fuerte y Choix. Sin embargo, no fue, sino hasta el 12 de diciembre, cuando después de una serie de debates, se expidió la primer Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Esta Constitución contenía preceptos jurídicos de gran valía, entre otros el artículo 10, que establecía que las manos muertas no podían adquirir bienes raíces en el estado. Esta disposición se adelantó a lo que con posterioridad dispondría la Constitución federal de 1856, al prescribir la desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas.

Encontramos también en este texto constitucional, la proscripción de la esclavitud y el desconocimiento de los títulos de nobleza. También abolió los empleos hereditarios y las vinculaciones de sangre, así como la aplicación de tormentos y la confiscación de bienes.

Otro artículo de gran relevancia fue el 108, el cual explícitamente decía que nadie podía ser detenido más de 60 horas, toda vez que si se excedía de ese término sin darse auto de prisión, se le pondría inmediatamente en libertad.

Un precepto interesante y que demuestra una gran solidaridad, es aquél que concedió la ciudadanía sinaloense a los nacidos en los países iberoamericanos después de 1810.

Por otro lado, los derechos ciudadanos se suspendían entre otros motivos, por quiebra fraudulenta en los caudales públicos o de particulares. Una de las causas de la pérdida de la ciudadanía sinaloense fue la de vender el voto o comprar el ajeno en las juntas electorales.

La guerra con los Estados Unidos y la lucha por el poder político de los actores de la vida sinaloense, hizo que los gobernadores desfilaran sin tener una continuidad en sus proyectos, ni rendir cuentas de sus actos, tal y como lo ordenaba el texto constitucional. Hasta enero de 1850 fue José María Gaxiola se hizo cargo del gobierno estatal, quién el 20 de enero de 1851 se presentó ante la Asamblea Legislativa para rendir el informe de la situación que guardaba la administración durante el año que había estado gobernando, siendo el primer gobernador en hacerlo.

En septiembre de 1851 se efectuaron las elecciones para gobernador, vicegobernador y diputados a la Asamblea Legislativa, la que tendría el

carácter de constituyente. La elección para el poder Ejecutivo recayó en la persona del coronel Francisco de la Vega, quién se hizo cargo el 11 de enero de 1852.

2. Constitución de 1852

El 31 de enero de 1852 se sancionó la nueva Constitución, en la cual se encontraban muchas de las garantías que después se consignaron en la Constitución Federal de 1857. Entre los artículos de la Constitución de 1831 que continuaron vigentes se encontraban la proscripción de la esclavitud, la negación de reconocer títulos de nobleza, la prohibición de aplicación de tormentos y la imposibilidad legal de las manos muertas para adquirir bienes raíces.

El gobernador Francisco de la Vega nombró como su secretario de gobierno al licenciado Ignacio Ramírez, el nigromante, quién dio a la administración estatal una orientación liberal, que en mucho ayudó a la población. Se introdujeron reformas sociales y administrativas que dadas las circunstancias que privaban en el país resultaron bastante adelantadas. Esto no cayó bien a ciertos sectores productivos, especialmente a los comerciantes extranjeros radicados en Mazatlán.

La Constitución de 1852 continuó estatuyendo un gobierno popular, representativo, republicano y federal, así como la división del poder político en forma tripartita. El Poder Legislativo recaía en la Asamblea Legislativa compuesta de diputados que se renovaban cada 2 años. El Poder Ejecutivo lo formaban el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno y el consejero de gobierno. El gobernador y el vicegobernador eran nombrados cada cuatrienio por los colegios electorales y no podían ser electos nuevamente, sino hasta pasados 4 años. El Poder Judicial, por su parte, estaba conformado por el Tribunal Superior y los jueces letrados inferiores cuyas funciones se encontraban reguladas por una ley especial. La capital del estado siguió siendo la ciudad de Culiacán, residencia fija de los supremos poderes.

El 20 de abril de 1853, asumió la Presidencia de la República, por undécima ocasión, Antonio López de Santa Anna. Dicho gobierno sería a la postre el último y el de más larga duración. Sin embargo, el Plan de Ayutla y su objetivo de instaurar un gobierno interino y convocar a un Congreso Constituyente para dar a la nación una estabilidad y un gobierno duradero bajo la forma de República representativa y popular rendiría

frutos. Es así como en agosto de 1855 Santa Anna se vio obligado a abandonar la capital de la República.

El 18 de febrero de 1856 se realizó la apertura solemne del Congreso Constituyente, conformado por 78 diputados representantes de todos los estados y territorios de acuerdo a su población, los cuales tenían el loable encargo de elaborar el texto constitucional.

El 5 de febrero de 1857 fue sancionada y jurada por el octavo Congreso Constituyente nacional de nuestra historia, la carta magna, documento fundamental que regiría la vida política mexicana a lo largo de 60 años.

En Sinaloa, mientras tanto, se expidió con fecha 3 de enero de 1856 el Estatuto Orgánico del Estado, que debería regir mientras no se expidiese la nueva Constitución del país, esto de acuerdo con las facultades que le concedía el Plan de Ayutla. En agosto de 1857 se instauró el Congreso local con el doble carácter de Constituyente y de constitucional, con la encomienda de elaborar una Constitución estatal de acuerdo con los lineamientos establecidos en la reciente Constitución general de la República.

3. *Constitución de 1861*

La nueva Constitución, expedida el 1o. de abril de 1861 y sancionada el 3, se redactó bajo las bases de los principios reformistas y en ella se vieron preceptos más avanzados, como el de la elección popular directa de los funcionarios públicos en lugar de los consejos electorales de antaño. Por ello se expidió la Ley Orgánica Electoral del estado de Sinaloa, por el mismo Congreso Constituyente el 17 de abril de 1861.

También encontramos en este texto, la reducción de las instancias en los juicios que eran muchas, y quedando en solo dos, debiendo conocer de la segunda el tribunal de justicia. Además se consignó la independencia de los ayuntamientos en ciertas funciones del ramo municipal. Todo lo referente a los tres poderes, así como las instancias judiciales, entrarían en vigor a partir del 15 de septiembre siguiente en que aquellos quedarían instalados.

La Constitución de Sinaloa declaró a la entidad como soberana e independiente en todo lo concerniente a su administración interior. Para su demarcación territorial, el artículo 3o. remitía a lo preceptuado por la Constitución federal del 5 de febrero de 1857. El Poder Legislativo se

depositó en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los distritos en que se dividió el estado, renovándose cada 2 años por medio de elección popular directa. El Poder Ejecutivo continuó depositado en un gobernador, electo ahora en forma popular y directa, el cual no podía ser reelecto sino 4 años después de haber cesado en sus funciones. El Poder Judicial se depositó en un Supremo Tribunal, compuesto de 3 ministros y un fiscal, de jueces de primera instancia y de alcaldes.

4. *Constitución de 1870*

El 18 de octubre de 1869 se reunió el cuarto Congreso Constituyente en el puerto de Mazatlán para realizar las reformas necesarias a la Constitución de 1861. El presidente de la Asamblea Constituyente fue por segunda vez Eustaquio Buelna. El texto de la Constitución reformada fue enviado al gobernador Domingo Rubí, el cual ordenó su impresión y publicación el 11 de enero de 1870.

La nueva Constitución reformada continuó estableciendo la división tripartita del poder político y la no reelección del gobernador para un periodo inmediato. En este nuevo orden constitucional se le impuso la obligación al Ejecutivo de visitar el territorio del estado por lo menos una vez por año, además de sancionar y publicar las leyes aprobadas por el Legislativo. En materia de hacienda se prohibió realizar gasto alguno que no estuviese previamente en el presupuesto o autorizado por el Congreso. En su título XIII vuelve a fijar la responsabilidad de los funcionarios públicos: gobernador, secretario del despacho, diputados, magistrados del Tribunal, tesorero, contador y todos los empleados sin excepción, conociendo en primera instancia el Congreso para analizar la culpabilidad del acusado, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia para imponer la pena. Una de las reformas principales que tuvo la Constitución de 1870 fue la declaración de su artículo 5o., por la cual quedaba abolida en el estado la pena de muerte.

A principios de 1871 empezó la campaña electoral para los comicios locales y federales, con dos partidos contendientes; uno apoyaba a Benito Juárez para la Presidencia y a Eustaquio Buelna para la gubernatura, mientras que el otro tenía a Porfirio Díaz y a Manuel Márquez de León, para presidente y gobernador respectivamente. El 2 de julio Buelna triunfó.

fó abrumadoramente, y una semana después Juárez le ganó a Porfirio Díaz con 88 votos contra 58.

El gobierno de Buelna fue uno de las más difíciles que se presentaron en el siglo XIX. El enfrentamiento con la casta militar que se sublevaba continuamente, así como la tremenda fuerza económica y política de los comerciantes extranjeros, fueron dos de los principales problemas a los que se enfrentó. Con todo ello, su gestión rindió un balance positivo: la hacienda pública entró en vías de arreglo; dio un gran impulso a la educación, tanto elemental como superior, prueba de ello fue la creación del Liceo Rosales en Mazatlán y posteriormente el Colegio Rosales en Culiacán, pilares de la Universidad Autónoma de Sinaloa, alma máter de la entidad. Es de destacar también que durante su gobierno los ciudadanos gozaron de garantías, y la prensa no tuvo más restricciones que las marcadas por la ley.

5. *Constitución de 1880*

Por esta época, se inició lo que a la postre sería un largo gobierno dictatorial a cargo de Porfirio Díaz en el Ejecutivo Federal. Mientras que en Sinaloa, ocurría algo muy parecido con Francisco Cañedo, quién secundó el Plan de Tuxtepec de Díaz, lo cual le valió para obtener la titularidad del gobierno estatal, tomando posesión el día 4 de junio de 1877. En el primer gobierno de Cañedo, de los 7 que ejercería entre 1877 y 1909, la represión en contra de sus adversarios políticos y opositores a su gobierno sería de grandes dimensiones. Dentro de las víctimas que sobresalen en el régimen cañedista encontramos a dos personajes de la vida política sinaloense: el periodista José Cayetano Valadés y el general Jesús Ramírez Terrón. El primero de éstos, se trató de un combativo periodista mazatleco redactor de *La Tarántula*, quién a través de sus artículos denunciaba las arbitrariedades de Cañedo y la corrupción de su régimen. Valadés fue asesinado en Mazatlán el 27 de enero de 1879 y la indignación popular estalló en un motín de grandes proporciones en la cual participó buena parte de la población del puerto. Cañedo tuvo que someterse a un juicio ante el Congreso local del cual fue absuelto. El general Ramírez Terrón fue dirigente militar en la revuelta tuxtepecana en Sinaloa, y sin embargo, fue excluido de las recompensas al triunfo del movimiento. El general se levantó en armas en contra del gobierno de Cañedo, quién recurrió entonces a la traición y logró que Ramírez Terrón fuera

delatado y muerto en El Salto, cerca de Mazatlán, el 22 de septiembre de 1880.

El gobernador Cañedo le hizo entrega del gobierno al vicegobernador electo, general Cleofas Salmón, por ausencia del gobernador constitucional, Ingeniero Mariano Martínez de Castro, el 27 de septiembre de 1880. Fue a Martínez de Castro a quién le correspondió promulgar la Constitución política del estado con algunas reformas el 2 de noviembre de 1880.

La Constitución elaborada por los cañedistas fue uno de los instrumentos utilizados por ese régimen para acallar la inconformidad. La manipulación de las elecciones y la supresión de los puestos de elección popular fueron otros medios de control. La regresión en materia electoral del texto constitucional reformado en octubre de 1880 se aprecia claramente; se estableció que los prefectos y los directores políticos serían nombrados por el gobernador, y los alcaldes serían designados por el tribunal de justicia. Estos funcionarios públicos eran de elección popular antes de 1880.

Las reformas a la Constitución no fueron de gran cantidad ni intensidad. Sinaloa continuó con la misma división política, la misma forma de gobierno interno, excepción mencionada en líneas arriba. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial no sufrieron modificaciones sustanciales, y en general, se trata de un texto constitucional con nulos avances.

6. *Constitución de 1894*

Durante el tercer periodo de gobierno de Francisco Cañedo, se reunió en Culiacán la XVII Legislatura para integrar el sexto Congreso Constituyente, que expidió la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformada y sancionada, el día 22 de septiembre de 1894.

El texto en comento cambió su organización territorial al incluir en su división política al nuevo distrito de Badiraguato. Con ello, el número de distritos aumentó a 10. Sin embargo, lo que no cambió, fueron los nombramientos del prefecto, autoridad ejecutiva en el distrito, así como de los directores políticos, autoridad en las direcciones, división administrativa de los distritos, los cuales seguían recayendo en el titular del Ejecutivo estatal.

La Constitución de 1894 fue la primera que reguló la existencia y actuación del Ministerio Público. En el título XI, artículo 66, se señaló que el Ministerio Público dependería del gobernador, y que se compondría

de un procurador general que integraría el Tribunal Pleno con voz y sin voto, y de los agentes que le estarían subordinados. Para regular su actuación y competencia se puso en vigor el Código de Procedimientos Penales el 4 de febrero de 1895, y años después, el Código de Procedimientos Civiles en 1903.

Las reformas que tuvo el texto constitucional de 1894 fueron en el tenor de un gobierno dictatorial como el del general Francisco Cañedo. Hasta el curso de la primera década del siglo XX hubo señales de que el régimen porfiriano-cañedista llegaba a su fin. Aparecieron brotes de lucha social que aún pudieron ser reprimidos, pero a costa de agudizar la explotación y despotismo que pesaba sobre la mayor parte de la población. Hubo también un despertar de la conciencia política, lo cual desembocó en la formación de agrupaciones opositoras al régimen, que denunciaban los graves problemas y exigían soluciones. En medio de ese ambiente, ocurrió la muerte del general Francisco Cañedo, el 2 de junio de 1909. Se abrió entonces en Sinaloa una coyuntura favorable a la expresión y movilización política, pues debía elegirse al sucesor a la gubernatura.

IV. LAS CONSTITUCIONES DE SINALOA EN EL SIGLO XX Y SUS REFORMAS

Dos fueron las Constituciones expedidas durante el siglo XX en Sinaloa, bajo la influencia del constitucionalismo social iniciado por la Constitución federal de 1917. Lo anterior coincidiendo con la caída de Cañedo y el fin de su gobierno dictatorial y la celebración de elecciones populares con mayor libertad.

1. *Constitución de 1917*

La Constitución de 1917, reformando la del 22 de septiembre de 1894, fue decretada por la XXVI Legislatura constitucional, con carácter de constituyente en virtud del artículo 4o. del decreto número 71, del 19 mayo del mismo año, expedido por el gobernador provisional del estado Ramón F. Iturbe. Esta Constitución responde en principio al triunfo de la fracción constitucionalista en Sinaloa y a la consolidación jurídica del

triumfo electoral de Iturbe, que fue cuestionado por sus adversarios como violatorio de las disposiciones de la carta local de 1894.

Inspirada en la aprobada por el Constituyente nacional de 1916-1917, la Constitución sinaloense de 1917, si bien mantiene en la organización política de la entidad el esquema seguido desde las anteriores, en relación a la división y estructura de los poderes estatales, tiene una mayor amplitud en sus regulaciones.

En efecto, en tanto la Constitución de 1894 consta de 76 artículos, la de 1917 se compone de 123 artículos. La ampliación se da, principalmente, en lo relativo al régimen municipal, a la responsabilidad de los servidores públicos, regulación de la hacienda pública y el título X de prevenciones generales.

Esta Constitución divide el territorio del estado en 16 municipalidades: Choix, Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; configurando la división territorial que con la adición de los municipios de Salvador Alvarado y Navolato subsiste hasta la actualidad.

Por primera vez instituye con rango constitucional la Defensoría de Oficio cuya misión era procurar por los reos en los asuntos penales que les fueren encomendados, dejando a la ley secundaria la organización de la institución.

En materia hacendaria, establece la facultad exclusiva del Congreso del estado para legislar en materia de contribuciones, estatuyendo que no podrá el Legislativo “abandonar, renunciar, suspender o delegar esta facultad”, para evitar que el Ejecutivo pudiera decretar impuestos, derechos o cualesquier otra contribución como se daba en ocasiones. También dispuso que ninguna contribución podía imponerse que no estuviera destinada a las atenciones del servicio público.

Como una expresión de la indefinición y confusión de atribuciones entre los poderes prevaleciente en el siglo XIX, se instituye, en el título VIII de la Hacienda Pública, la Contaduría Mayor de Hacienda, sin ubicarla con precisión dentro del Poder Legislativo.

Sobre responsabilidad de funcionarios públicos concede acción popular para exigirla y dispone la obligación para el Congreso de expedir a la mayor brevedad una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados del estado y los procedimientos para exigirla, dictando expresamente que deberían determinarse como “faltas oficiales, todos los

actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho”. Dispuso que fincada mediante sentencia la responsabilidad por delitos oficiales no podría concederse al inculpado la gracia del indulto.

Entre las disposiciones del título X, “Previsiones generales”, destaca lo previsto en el artículo 120, que estatuye un mecanismo de iniciativa popular para recusar el nombramiento de autoridades administrativas y judiciales, tanto estatales como municipales, que hubieren hecho el Ejecutivo del estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los ayuntamientos. En dicho artículo está previsto que el 51% de los ciudadanos de un pueblo o región en ejercicio pleno de sus derechos, podrá recusar el nombramiento de autoridades mediante petición que debería presentarse ante la autoridad de quien haya emanado el nombramiento, y en caso de no ser satisfechos en sus demandas, podrían acudir al Congreso del estado, órgano al cual correspondía, oyendo a las partes, resolver en última instancia, pudiendo determinar favorablemente a los peticionarios, debiendo la autoridad designar nuevos funcionarios.

Como una medida de protección tendente a evitar los despojos que fuera de todo procedimiento se hacían, en el artículo 121 se dispuso: “se impone a las autoridades políticas del estado, la obligación de mantener en posesión de cosas y personas al que materialmente las tenga, contra cualquiera que intente perturbarlo en ella, mientras no presente orden judicial en contrario”.

En cuanto a la reforma constitucional, esta Constitución diseñó un procedimiento especial, con tintes democráticos pues daba cabida a la participación y consulta ciudadana en la determinación de la reforma. En efecto, dispuso como requisitos y mecanismo, el siguiente:

- a) la iniciativa de reforma debía presentarse por escrito por cinco diputados o por el gobernador en cualesquier materia; y por el Supremo Tribunal de Justicia o la tercera parte de los ayuntamientos, en asuntos de su ramo; b) las dos terceras partes de los diputados deberían aprobar la reforma o adición propuesta; c) los diputados debían comunicar al Ejecutivo, quien tenía la obligación de hacerla circular para conocimiento de los habitantes del estado; d) las adiciones o reformas propuestas sólo podían ser aprobadas por la siguiente Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros; e) se estableció que la convocatoria a elecciones de la Legislatura a quien debía corresponder votar la reforma constitucional, debía contener “una referencia detallada de la cuestión, y el Ejecutivo distribuirá

dos semanas antes de la elección entre los ciudadanos capaces de votar las porciones de la Constitución que se proponga reformar así como el proyecto y los argumentos que existan en pro y en contra.

La Constitución de 1917 tuvo una vigencia efímera, de coyuntura, pues fue sustituida por la de 1922.

2. *Constitución de 1922*

El 22 de junio de 1922 se expidió la octava Constitución en la historia de Sinaloa, reformando la anterior de 1917. Esta Constitución con sus reformas, es la actualmente vigente en la actualidad. Hasta abril de 2001, se han expedido 104 decretos reformatorios de la Constitución, de ellos, uno de agosto de 1962 no se publicó y quedó sin efectos, mediante decreto posterior. Estos decretos contienen 416 reformas, contabilizando como tales las modificaciones a artículos, independientemente de que comprenda, en su caso, más de alguna fracción o párrafo. Por la extensión de este trabajo y su objetivo panorámico, no es posible comentar cada una de ellas. Por lo cual nos concretaremos a dar a conocer los lineamientos generales en relación a los diversos títulos que integran la Constitución, haciendo referencia a su texto original y el vigente. Destacando, aun y cuando someramente, en un apartado especial, las instituciones de mayor interés que como rasgos específicos distinguen al constitucionalismo sinaloense del siglo XX.

Esta Constitución llama la atención desde el propio mecanismo seguido para investir de facultades constituyentes al Congreso, lo cual se realizó mediante un plebiscito a que fue convocado el pueblo de Sinaloa, mediante decreto número 83, del 20 de octubre de 1921; plebiscito a través del cual expresamente se otorgó facultades a la XXIX Legislatura para actuar como Constituyente.

El texto original de esta Constitución consta de 159 artículos y 7 transitorios, organizados en 7 títulos a saber: título I; Disposiciones preliminares; título II, De los sinaloenses, de los ciudadanos sinaloenses y las elecciones; título III, De la forma de gobierno y división territorial; título IV, De la división del poder público; título V, Del régimen municipal; título VI, De la responsabilidad de los funcionarios públicos; y título VII, Disposiciones diversas y de la inviolabilidad y reforma constitucional.

Considera como sinaloenses a todos los nacidos en el estado o residentes en él por más de 2 años consecutivos. Los requisitos para la ciudadanía los remite, de manera tácita, a la Constitución general pues reconoce como ciudadanos sinaloenses a los ciudadanos mexicanos nacidos en la entidad o residentes en ella durante más de 2 años.

Entre las prerrogativas de los ciudadanos sinaloenses está la de ser votado para los cargos de elección popular, estatuyendo entre los requisitos el poseer mínimamente un grado de instrucción, en el siguiente tenor: para gobernador del estado, instrucción primaria superior; para diputados y regidores municipales, primaria elemental; y para síndicos y comisarios municipales, al menos saber leer y escribir.

Las elecciones populares se dispone que sean directas y a mayoría de sufragios, dejando a la ley electoral la regulación de los procesos correspondientes; ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, previéndose que todo acto ilegal de parte de cualquier autoridad en materia de elecciones populares será causa de grave responsabilidad.

Como forma de gobierno se adopta el republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el municipio libre, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en esta materia por la Constitución federal.

El poder público se divide para su ejercicio en la clásica fórmula tripartita. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del estado, integrada por no menos de 15 diputados, electos para un periodo de 4 años, renovándose por mitad alternada cada dos, eligiéndose un diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral, conformando estos por cada 24 mil habitantes o fracción que exceda de 7 mil. Cabe señalar que es en esta Constitución donde por primera vez se establece un periodo de 4 años para la Legislatura, pues anteriormente había sido de 2. Este periodo sufrió modificaciones posteriores para quedar en los 3 años actuales.

Existe la autocalificación de la elección de los diputados, estableciéndose como *quorum* ordinario la asistencia de más de la mitad de los integrantes. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones, los cuales se mantienen hasta la actualidad, modificándose sólo las fechas de ambos. Inicialmente se estatuyó que el primero comenzaría el 15 de septiembre y concluiría el 15 de enero siguiente; y el segundo principiaría el 15 de marzo para concluir el 15 de mayo inmediato. Actualmente el

primero inicia el 1o. de diciembre y concluye el 1o. de abril, en tanto el segundo comprende del 1o. de junio al 1o. de agosto. Sumando un total de 6 meses de desempeño sumando ambos periodos, quedando en funciones una diputación permanente, integrada originalmente por 3 diputados propietarios y 2 suplentes; en la actualidad por 7 propietarios y 4 suplentes generales.

Entre las facultades del Congreso del estado, figuran las legislativas en todos los ramos de la administración pública y las necesarias para hacer efectivas todas sus facultades y las que correspondan a los poderes del estado; las administrativas, como la creación de municipalidades y decretar la fundación de poblaciones, fijando la categoría de pueblo, villa o ciudad; las de nombramiento de gobernador sustituto o interino, de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de regidores sustitutos; las de fiscalización, mediante la revisión de la cuenta pública, inicialmente sólo del gobierno estatal y posteriormente, como lo comentaremos más adelante, de los gobiernos municipales; las electorales, como la expedición de convocatoria a elecciones, la calificación de las elecciones de gobernador y las de diputados; entre las más sobresalientes. Atribuciones que en lo general conserva hasta el texto vigente, con excepción de la calificación de las elecciones que corresponde a organismos electorales autónomos.

Uno de los aspectos sobresalientes de esta octava Constitución sinaloense es sin duda el relativo a los sujetos legitimados para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del estado. Podemos decir que se da una especie de “democratización” de este derecho en al menos 2 vertientes: por un lado, mediante la ampliación del derecho del Supremo Tribunal de Justicia y de los ayuntamientos del estado no limitándolo a los rubros atinentes a los asuntos de su competencia, como sucedía con las Constituciones anteriores, esto es, se reconoce la facultad de estas instancias de presentar iniciativas en cualesquier materia cuyo conocimiento sea competencia de la Legislatura estatal; y por otro lado, al otorgar el mismo derecho amplio de iniciativa a todo los ciudadanos sinaloenses en las mismas condiciones que el resto de los facultados, mediante reforma posterior, se incluye como legitimados para el mismo objeto a los grupos legalmente organizados en el estado.

De la redacción original de la Constitución, provienen dos facultades del Congreso del estado que nos indican pervivencias de un régimen de confusión e indefinición acorde a la naturaleza de cada uno de los pode-

res. A manera de ejemplo, podemos citar las facultades concedidas al Congreso para “expedir, *interpretar*, reformar y abrogar leyes y decretos” y para conceder “indultos y conmutación de penas” por delitos del fuero común.

En efecto, en un régimen moderno de distribución de atribuciones, la interpretación de las leyes, para su aplicación, corresponde al Poder Judicial, pero en razón de la falta de precisión y claridad, se ha entendido que corresponde al Poder Legislativo resolver consultas referentes al alcance y significado de una disposición legal, siendo en múltiples ocasiones que ciudadanos, organizaciones sociales e incluso órganos públicos, han acudido al Congreso solicitando fije criterios interpretativos. Ciertamente, en el único significado que se le puede dar a esa facultad interpretativa es la referida a la llamada por la doctrina *interpretación auténtica*, que es la realizada por el legislador en el propio texto de la disposición jurídica y que forma parte integrante del texto de la ley. Por lo que respecta a la facultad de otorgar indulto, se reconoce como facultad propia del Ejecutivo, que es el responsable de la ejecución de las sentencias judiciales en la aplicación de sanciones.

En la Constitución de 1922 que nos ocupa, ya se contempla a la Contaduría Mayor de Hacienda como un órgano técnico bajo la inmediata y exclusiva supervisión del Congreso, a diferencia de la Constitución de 1917 que la contemplaba dentro del título relativo a la hacienda pública estatal.

En cuanto al Poder Ejecutivo, la Constitución que nos ocupa lo establece unipersonal al depositar su ejercicio en un solo individuo que denomina gobernador constitucional del estado, electo popularmente para un periodo de 4 años, sin poder ser reelecto. A tono con las reformas a la Constitución general de la República respecto del periodo presidencial, se estableció el periodo de 6 años vigente. En caso de falta del titular del Ejecutivo, se establece un sistema de nombramiento de provisional, sustituto o interino por el Congreso del estado, y en su caso la diputación permanente, y cuando por cualquier motivo no pudiera el Congreso o la diputación permanente hacer la designación de que se trate, entrará a ocupar el cargo el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Entre las atribuciones del Ejecutivo, se contemplan las que corresponden a por su naturaleza a este poder: la sanción, promulgación y ejecución de las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; facultades de nombrar

y remover a los empleados de su dependencia; tener el mando de la fuerza pública en el estado; facilitar los apoyos necesarios para las autoridades judiciales; manejar la hacienda pública estatal, iniciar leyes y decretos; otorgamiento de concesiones y expedición de títulos profesionales y fiats para el ejercicio del notariado.

Para el estudio y despacho de los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Ejecutivo, se establecieron originalmente instancias denominadas departamentos gubernativos, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el gobernador. En relación a estos departamentos gubernativos, llama la atención lo preceptuado en los artículos 69 al 72 que establecen, por un lado, que los jefes de estos departamentos serán solidariamente responsables con el gobernador por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen; disponiendo el artículo 72 que, cuando un jefe de departamento gubernativo “estimare ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirá por escrito al gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere, el jefe del departamento obrará según su propio arbitrio, remitiendo al Congreso en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme”. Esto evidentemente no corresponde con propiedad a un régimen presidencial como el diseñado constitucionalmente, pues rompe la unidad de mando del Ejecutivo y hace intervenir al Legislativo en un conflicto entre el gobernador y uno de sus subordinados. Sin embargo, en un estudio específico de la historia de la relación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo estas disposiciones merecen un lugar importante. En el texto vigente, estas disposiciones ya no existen.

En el capítulo relativo al Poder Ejecutivo, la sección V se destina a la enseñanza pública. Se establece como obligación del estado fomentarla e impartir la primaria “en su doble forma de elemental y superior”, con el carácter de gratuitas, uniformes, laicas y obligatorias, disponiendo además, que la enseñanza preparatoria y normal se impartirán gratuitamente en los establecimientos oficiales del estado.

En lo referido al Poder Judicial, la Constitución en este apartado estudiada, deposita su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en jueces de primera instancia y en jueces menores. El Supremo Tribunal de Justicia se integra por magistrados electos por el Congreso del estado. Originariamente se estableció que el nombramiento sería por 6 años, periodo durante el cual serían inamovibles; mediante reformas posteriores se estatuyó el nombramiento a propuesta del gobernador del estado por tiempo indefinido con inamovilidad, hasta llegar al sistema actual, que

el nombramiento lo hace el Congreso a propuesta en terna del Consejo de la Judicatura, por un periodo máximo de 15 años, con inamovilidad desde su designación.

El artículo 105 original, dispuso la supremacía de la Constitución general de la República y de la particular del estado y la obligación del Poder Judicial de juzgar en todos los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones constitucionales, a pesar de disposiciones de leyes secundarias aun cuando fueran posteriores. En una disposición como ésta, siguiendo el sistema norteamericano, pudiéramos haber proseguido un control difuso local de la constitucionalidad. Lo anterior, en razón de no existir un medio de control de la constitucionalidad local. Sin embargo, siguiendo la tendencia nacional, no se ha dado pauta para desarrollarlo, quedando lamentablemente los actos de los poderes sin poderse combatir por contravención de las disposiciones de la Constitución política del estado de Sinaloa.

La Constitución de 1922, es la norma fundamental de Sinaloa que con mayor amplitud regula el régimen municipal dedicándole del artículo 110 al 129. Refleja la fórmula federal del municipio libre. Cada municipalidad representada y administrada por un ayuntamiento de elección popular directa verificadas cada 2 años. Los ayuntamientos estaban integrados por regidores, encabezado por un presidente electo por el ayuntamiento de entre sus propios miembros. Esto es, la ciudadanía elegía a los regidores integrantes del ayuntamiento, correspondiendo a éstos, de entre ellos, elegir a quien fungiría como presidente, como un primero entre pares, por un periodo de un año, pudiendo ser nuevamente electo para el otro año. Fórmula no aplicada en el texto vigente en la cual se elige popularmente al presidente municipal y a los regidores integrantes del ayuntamiento.

Es de destacarse, que antes de que los partidos políticos aparecieran en la Constitución federal, el artículo 114 de la Constitución sinaloense de 1922, establecía la participación de los partidos políticos en el proceso de calificación de las elecciones de los ayuntamientos, al disponer: “los ayuntamientos, en unión de un representante, con voz, pero sin voto, por cada partido político, harán la calificación de las elecciones de funcionarios municipales en su jurisdicción y expedirán la declaratoria respectiva. Su fallo será inapelable”. En esta disposición, encontramos embrionariamente la participación de los partidos políticos, como organizaciones

ciudadanas de interés público, en los organismos encargados de la calificación de las elecciones municipales.

Una de las atribuciones originales de los ayuntamientos en el estado, conforme al artículo 112 de la Constitución de 1922 lo fue “el ejercicio del Poder Legislativo municipal, con las limitaciones que las leyes señalen”; en tanto que el diverso artículo 119 en su fracción I establece como atribución de los ayuntamientos la de legislar “en todo lo concerniente al interés propio de su municipalidad”. En este sentido, el diseño constitucional del municipio comprende la dotación de facultades propiamente legislativas, fortaleciendo el ámbito de competencias de la instancia de gobierno municipal.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 119 en su fracción V, invistió a los ayuntamientos de la facultad de: “administrar libremente su hacienda para lo cual ellos mismos fijarán los impuestos sobre los ramos que el Congreso del estado les designe, de manera de proveer suficientemente a sus gastos”. Prescripción constitucional ésta que sin duda corresponde mejor al fortalecimiento municipal a través de su autonomía hacendaria. Paradójicamente, en el proceso posterior de “fortalecimiento municipal”, el ayuntamiento ha perdido esas atribuciones originarias que lo convertían en una verdadera instancia de gobierno.

Es de comentarse el sistema originalmente previsto en la Constitución en estudio, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, estableciendo en su artículo 123 que las “cuentas de un ayuntamiento serán glosadas por el sucesor, durante los primeros 6 meses de su ejercicio. Éste exigirá las responsabilidades que resulten o expedirá en su caso el finiquito correspondiente, dentro de los seis meses siguientes”. Esto nos evidencia que la intervención del Congreso del estado en la revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, responde a mecanismos posteriores que se han traducido en limitaciones a la autonomía municipal.

En materia de responsabilidad de funcionarios públicos, esta Constitución, regula un sistema que parte de considerar que todo funcionario o empleado del estado o municipios, cualquiera que sea su categoría, será responsable en el tiempo de su encargo, por los delitos del orden común que cometiera antes o durante él, así como de los delitos y faltas u omisiones en que incurriere al ejercer sus funciones. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas oficiales y el sentenciado por delito o falta oficial no podrá ser indultado.

Se inviste de fuero, en el artículo 133 original, únicamente al gobernador del estado, a los diputados y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. En reformas posteriores, se ha ampliado considerablemente los servidores públicos que gozan de esta protección constitucional.

Es en el título VII de la Constitución, agrupadas bajo el rubro de disposiciones diversas, tanto en su texto original como en sus modificaciones posteriores, donde encontramos algunas instituciones de interés y que muchas de ellas o se adelantaron a lo dispuesto en la Constitución nacional, o no se encuentran en ella o bien consagran derechos para la ciudadanía de mayor alcance que los contemplados en nuestra carta magna; de igual forma, en diferentes lugares se localizan también disposiciones de interés. A continuación nos referiremos a algunas de ellas.

- A) *Mecanismos de participación popular semidirecta*. En primer término, como ya lo mencionamos, está el derecho de iniciativa ante el Congreso del estado respecto de propuestas de leyes, de decretos e inclusive de reformas constitucionales que tienen los ciudadanos sinaloenses y los grupos legalmente organizados en la entidad (artículo 45); en segundo término, tenemos una forma de iniciativa popular a través de la cual, la mayoría absoluta de los ciudadanos o habitantes de un pueblo o región tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades hecho por el gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los ayuntamientos, pudiendo obtener en una primera instancia de la propia autoridad la revocación del nombramiento impugnado, o, del Congreso del estado, en una segunda instancia (artículo 150).
- B) *Derechos de los gobernados*. En este rubro, encontramos una serie de derechos que vienen a consolidar la esfera jurídicas del gobernado con protección a nivel constitucional, entre los cuales encontramos los siguientes:
 - a) Una especie de ampliación del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la ley fundamental de la nación, pues en tanto ésta estatuye que las autoridades respetarán el derecho de petición dando respuesta en breve término al peticionario, la Constitución local dispone que cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de 10 días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo dándolo a conocer de inmediato al promovente (artículo 142).

- b) La ampliación de la protección del derecho a la vida mediante la abolición absoluta de la pena de muerte en el estado de Sinaloa, fórmula superior para la protección de este derecho fundamental y primario, que es más amplio que la contemplada en el artículo 22 de la Constitución federal, donde existe una abolición parcial de la pena de muerte, prohibiéndola para los delitos políticos y la autorización existente para su aplicación a los delitos enumerados, tales como secuestro, piratería, homicidio calificado, asalto en caminos, entre otros (artículo 157).
 - c) La protección del patrimonio familiar, por un lado, mediante la enumeración de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia y la determinación de su transmisión mediante fórmulas sencillas y su inembargabilidad, incluyendo la casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida; en el medio rural el terreno y los animales de que dependa la subsistencia de la familia; los bienes indispensables para el normal funcionamiento del hogar o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar; los libros, útiles, enseres y herramientas del taller u oficina de los que dependa la subsistencia familiar; por otro lado, esta protección se da través de la prohibición del establecimiento de limitaciones a la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes de una sucesión para disponer de sus derechos en cualquier tiempo (artículos 152 y 153).
 - d) Una mayor seguridad jurídica para la protección del derecho de propiedad, elevando a rango constitucional limitativamente los casos en los cuales se puede expropiar la propiedad privada mediante indemnización, al enumerar al mayor rango jurídico cuándo y en que casos se puede ocupar los bienes del gobernado por la autoridad se amplía su protección (artículo 154), y
 - e) El reconocimiento de capacidad y personalidad jurídica a las comunidades agrarias o núcleos de población que guarden el estado comunal, respetando su forma de organización y preservando sus tierras (artículo 151).
- C) Fortalecimiento del Poder Judicial, la administración de justicia tiene en la Constitución mecanismos que permiten mejores condi-

ciones en su desempeño, ello fundamentalmente a través de lo siguiente:

- a) La inamovilidad de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, desde el momento en que son nombrados, aclarando que inicialmente se estableció un periodo de 6 años, después fue por tiempo indefinido y por reformas más recientes por un periodo de hasta 15 años; con esta disposición se apuntala la garantía de una mayor independencia en su funcionamiento y en sus decisiones de los integrantes del máximo órgano de justicia en la entidad, y
- b) La instauración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Sinaloa fue la primera entidad federativa de la República en estatuir un Consejo de la Judicatura como órgano de administración y gobierno del Poder Judicial, haciéndolo con mucha anterioridad a la Constitución federal. Dicha figura era ya conocida en muchos países de Europa y de Latinoamérica, en los que fue cobrando cada vez mayor importancia a merced de la complejidad social que comenzó a acentuarse de manera progresiva a partir de la segunda posguerra, cuya impronta se ha proyectado prácticamente en toda la vida institucional, a la cual el sistema de impartición de justicia no ha permanecido ajeno.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Sinaloa fue creado según decreto número 433, publicado en el periódico oficial, *El estado de Sinaloa*, número 37, del 25 marzo de 1988, en virtud de iniciativa presentada al Congreso del estado por el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos de la facultad que confiere a dicho cuerpo judicial colegiado el artículo 45, fracción III, del Código político estadual.

Es bien conocido que los orígenes de la figura del Consejo como organismo de gobierno y administración de los tribunales, en sentido moderno, se encuentran en la Constitución francesa del 27 de octubre de 1946, la cual lo estableció en su título IX, bajo la denominación de “Consejo de la Magistratura”, así como en la del *Consiglio Superiore della Magistratura* que, con influencia de aquélla, la Constitución italiana de enero de 1948 consagró en sus artículos 104 y 105. Casi tres décadas después, en el propio ámbito europeo, es recogido en la Constitución griega de 1975, la portuguesa de 1976 y en la Constitución democrática española de 1978, en esta última bajo la denominación de Consejo General del Poder Judicial.

En América Latina encontramos ensayos tempranos de esta figura en Perú (decreto ley número 18.060 del 23 de diciembre de 1969), Venezuela (artículo 217 de la Constitución del 23 de enero de 1961), Brasil (enmienda constitucional número 7 de 1977 y Ley Orgánica de la Magistratura Nacional del 14 de marzo de 1979), Uruguay (decreto constitucional número 12 del 10 de noviembre de 1981), entre otros países de la región .

El Consejo de la Judicatura de la entidad, según las consideraciones de la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa que le dio origen, se alentó en la reforma al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, en la cual se establecieron las bases para fortalecer la independencia de los magistrados y jueces en el desempeño de sus funciones, así como las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores de los poderes judiciales de los estados.

Aunque parezca curioso, no se hace en ella referencia a alguno de los modelos adoptados por los países que ya lo consagraban. Esta omisión, claro está, no autoriza a suponer que no haya recibido influencia por parte de éstos, ya que, al menos en el ámbito académico nacional, eran bastante conocidas las propuestas que sugerían, considerando la experiencia de dichos organismos en otras latitudes, su institución en el orden jurídico mexicano.

En rasgos generales, éstas son algunas instituciones constitucionales sinaloenses de especial importancia por las razones ya previamente expresadas.

V. CONCLUSIONES

Del estudio de la evolución histórica del constitucionalismo sinaloense, encontramos la existencia de instituciones que se adelantaron a las Constituciones nacionales durante el siglo XIX en materias tan importantes como consagración de un amplio catálogo de derechos fundamentales del gobernado frente al estado y una amplia regulación del municipio, con importantes facultades como instancia de gobierno, en la Constitución de 1825; la prohibición para la adquisición de manos muertas de adquirir bienes raíces en el estado, en la Constitución de 1831; la instauración de la elección popular directa del gobernador, los diputados

al Congreso del estado y los integrantes de los ayuntamientos, en la Constitución de 1861; la abolición de la pena de muerte, en la Constitución de 1870; la existencia y regulación constitucional de la institución del Ministerio Público, en la Constitución de 1894; la elevación a rango constitucional de la Defensoría de Oficio y la recusación popular de nombramientos, en la Constitución de 1917; la iniciativa popular de propuestas legislativas ante el Congreso por todo ciudadano o grupo legalmente organizado en el estado y el Consejo de la Judicatura, en la Constitución de 1922 vigente.

El estudio del constitucionalismo local en todo el país, sin duda puede convertirse en una rica veta institucional que permita el diseño constitucional de nuevas y ricas opciones en el constitucionalismo nacional, los ejemplos señalados en el caso de Sinaloa, son una muestra de ello.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado de Sinaloa, expedida el 25 de agosto de 1917*, Culiacán, Imprenta del Periódico Oficial, 1917.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa, expedida el 22 de junio de 1922*, Culiacán, Imprenta del Gobierno del Estado, 1922.
- DUGUIT, León, *La separación de poderes y la asamblea nacional de 1789*, trad. de Pablo Pérez Temps, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- FIGUEROA DÍAZ, José María, *Los gobernadores de Sinaloa 1831-1996*, 4a. ed., Culiacán, 1996.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México, UNAM, 2000.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, *El Estado de Occidente*, Culiacán, Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, 1996.
- HAMILTON, A. y MADISON, J. *et al.*, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- NAKAYAMA A., Antonio, *Sinaloa, un bosquejo de su historia*, Culiacán, Encuentro Nacional de Legisladores, 1982.
- OLEA, Héctor R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985.

- ORTEGA, Sergio y LÓPEZ MAÑÓN, Edgardo, *Sinaloa una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, 1987.
- Primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa 1831*, Culiacán, Gobierno del estado, 1981.
- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- SAYEG HELU, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 1996.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, México, Porrúa, 1994.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- , *Constitución y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Varios autores, *Legislación pública estatal, estado de Sinaloa*, IMSS, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, 1984.
- Varios autores, *Origen y perspectivas del parlamento en Sinaloa*, Culiacán, México, Difocur-Congreso del Estado, LIV Legislatura, 1994.
- Varios autores, *Perspectivas del parlamento en Sinaloa frente a los retos del siglo XXI*, Culiacán, México, Difocur-Congreso del estado, LIV Legislatura, 1995.